**EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002, el numeral 6.14 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la [Ley 787 de 2002](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2002/L0787de2002.htm), establece en cuanto a tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, lo siguiente:

*“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.*

*Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

*Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.*

*Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.*

*Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.*

*Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas”.*

Que el Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*” establece que son funciones del Despacho del Ministro, las siguientes:

*“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:*

*(…)*

*6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.*

*6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (…)”*

Que el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, cambió la naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que los numerales 1° y 5° del artículo 4° del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 34 del artículo 5 del Decreto 746 del 2022 *“Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura y se determinan las funciones de sus dependencias”* establece como función del presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia.

Que mediante Resolución número 0001378 del 26 de mayo de 2014 el Ministerio de Transporte, estableció las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Marahuaco, Puerto Colombia y Galapa y en las casetas de control denominadas Papiros y Juan Mina, pertenecientes al Proyecto Vial Cartagena - Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad.

Que el Ministerio de Transporte mediante resolución 20213040003285 del 28 de enero de 2021, estableció tarifas diferenciales de manera temporal para las Categorías I y II en la estación de peaje denominada Puerto Colombia ubicada en el PR 93 + 600 y para las Categorías I, II y III en la caseta de Control Papiros ubicada en el PR103+600 del Proyecto Cartagena - Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad

Que con ocasión de los cambios climáticos y de ola invernal que afronta el país, la Secretaria de Infraestructura y la oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Puerto Colombia reportaron una afectación sobre la carrera 30 (vía que conecta al Municipio de Puerto Colombia con el corredor universitario), a la altura del lago del Cisne (Coordenadas 11.0145783 - 74.8955688), evidenciando el desplazamiento de unos 7 metros de una gran masa de suelo de la ladera de una montaña y que a su vez ha desplazado la banca de la vía, ocasionando el cierre total de un tramo de la misma, la afectación de la transitabilidad de vehículos de la comunidad, redes de servicios públicos como suministro de gas, energía eléctrica y redes de telecomunicaciones.

Que el Alcalde Municipal de Puerto Colombia del departamento del Atlántico solicita con oficio DA- 2023010025 a la Agencia Nacional de Infraestructura encargada de dicha concesión y al Ministerio de Transporte, que en procura de atender con celeridad la situación que ha afectado la prestación de los servicios de energía eléctrica, gas natural y la comunicación por esta importante vía alterna por la cual circulan gran cantidad de vehículos que provienen de los corregimientos de Salgar, Sabanilla Monte Carmelo, de la Cabecera municipal de Puerto Colombia y los que diariamente trasladan a los estudiantes a las distintas instituciones ubicadas en este corredor educacional, se conceda el paso libre en el peaje Papiros a los vehículos que provienen de los corregimientos de Salgar, Sabanilla Monte Carmelo, de la Cabecera municipal de Puerto Colombia y los que diariamente trasladan a los estudiantes a las distintas instituciones ubicadas en este corredor educacional hasta tanto se realice el censo de vehículos, los cuales pueden ser incorporados a la resolución vigente.

Que, en atención a los hechos arriba descritos, la comunidad afectada solicita intervención del gobierno nacional con el fin de mitigar los efectos negativos, proponiendo la suspensión de la caseta de control denominada Papiros, localizada en el PR103 + 600 del trayecto Cartagena – Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura emitió oficio XXXXXX del 09 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

Que conforme lo señalado líneas arriba, uno de los grandes inconvenientes generados en la situación presentada es la afectación de la prestación de los servicios de energía eléctrica, gas natural y la comunicación por esta importante vía alterna, por la cual circulan gran cantidad de vehículos que provienen de los corregimientos de Salgar, Sabanilla Monte Carmelo, de la Cabecera municipal de Puerto Colombia y los que diariamente trasladan a los estudiantes a las distintas instituciones ubicadas en este corredor educacional.

Que atendiendo a la competencia que otorga el Decreto 087 de 2011, para emitirel concepto vinculante previo para al establecimiento de los peajes, y en atención a lo expuesto a detalle líneas arriba, la medida temporal tomada el día de ayer en la reunión con la comunidad de los municipios de Puerto Colombia, Piojó, Tubará y Juan de Acosta, la Gobernación de Atlántico, Defensoría del pueblo, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura y según da cuenta el informe de Defensoría del Pueblo se hace necesario suspender temporalmente la caseta de control Papiros por 45 días calendario.

Que mediante memorando la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9.8. del artículo 9 del Decreto 087 de 2011, se pronunció frente a la suspensión por el término de 45 días calendario la caseta de control denominada Papiros, localizada en el PR103 + 600 del trayecto Cartagena – Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad.

Que el contenido de la presente Resolución, en atención a lo expuesto y la inmediatez con que se requiere y acordó la medida, se publicó el proyecto de resolución por dos (2) horas del día 09 de febrero de 2023, en la página web del Ministerio de Transporte y en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 (modificado y adicionado por el Decreto 1273 de 2020) y la Resolución No. 994 de 2017 del Ministerio de Transporte.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Suspender por el término de 45 días la Caseta de control denominada Papiros localizada en el PR103 + 600 del trayecto Cartagena - Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad.

**Artículo 2.-** Una vez expire el término señalado en el artículo 1 del presente acto administrativo, la caseta de control denominada Papiros se habilitará de manera automática el día calendario siguiente.

**Artículo 3.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, CÚMPLASE**

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ**